

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, con la potencia que se indica, de los tractores:

Marca: «Mitsubishi». Modelo: MT 190. Potencia declarada: 18 CV.  
 Marca: «Mitsubishi». Modelo: MT 190 D. Potencia declarada: 18 CV.  
 Marca: «Mitsubishi». Modelo: MT 190 H. Potencia declarada: 18 CV.  
 Marca: «Mitsubishi». Modelo: MT 190 HD. Potencia declarada: 18 CV.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores es la declarada por el fabricante.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Mitsubishi».  
 Modelo: 2F 190.  
 Tipo: Bastidor de dos postes atrasado,

con contraseña de homologación número SV1 e13 4912.

Cuarto.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 20 de julio de 1993.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

**21675** *ORDEN de 23 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 779/1990, interpuesto por don Agustín Martínez Hoyos.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 14 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 779/1990, promovido por don Agustín Martínez Hoyos, sobre la no integración del recurrente en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Agustín Martínez Hoyos contra la desestimación de la petición del recurrente de ser integrado en la Escala de Guardas Rurales del IRA de 30 de octubre de 1989, en la que se declaró no ser competencia de la Dirección General de ese Organismo y la Orden de 30 de marzo de 1990, que desestimó el recurso de alzada debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de esas resoluciones por ser conformes a derecho, y sin entrar a conocer del contenido de la resolución de la petición dirigida al Ministerio para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos no ser objeto de esta resolución; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 23 de julio de 1993.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

**21676** *ORDEN de 2 de agosto de 1993 por la que se establece el procedimiento para la solicitud y concesión de la ayuda para la constitución, por las agrupaciones de productores de aceitunas de mesa, o sus asociaciones, del Fondo de Rotación previsto en el Reglamento (CEE) número 1332/92.*

El Reglamento (CEE) 1332/92, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, establece medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa.

Concretamente, en su artículo 3 se prevé la concesión de una ayuda específica a las agrupaciones de productores, o sus asociaciones, de aceitunas de mesa, que constituyan un fondo de rotación.

El Reglamento (CEE) 3601/92, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, establece las disposiciones de aplicación de las medidas específicas, desarrollándose en su título II las normas generales relativas a la constitución de los fondos de rotación.

Dicha ayuda constituye una medida de intervención destinada a regular el mercado de las aceitunas de mesa, y tiene por objeto permitir que las agrupaciones de productores, o sus asociaciones, que produzcan y comercialicen aceitunas de mesa, regularicen la oferta y pongan sus productos en el mercado de manera escalonada, mediante la creación de una capacidad de almacenamiento apropiada, a cuya financiación debe contribuir la constitución de los citados fondos.

Siendo necesario instrumentar el procedimiento para la solicitud y concesión de esta ayuda en nuestro país, y sin perjuicio de la reglamentación comunitaria directamente aplicable, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación para una mejor comprensión por los interesados, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda para la constitución, de un fondo de rotación cuyo objeto sea regularizar la oferta garantizando, en particular, la financiación del almacenamiento necesario para una apropiada puesta en el mercado de las aceitunas de mesa, contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 1332/92, se regirá en España por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda las agrupaciones de productores de aceitunas de mesa, o sus asociaciones, de los códigos NC 0709 90 31, 0709 90 39, 0710 80 10, 0711 20, ex 0712 90 90, ex 2001 90 80, ex 2004 90 30 y 2005 70 00, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 1360/78 del Consejo, de 19 de junio, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones, y estén reconocidas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario (en adelante IFA), en su caso.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) número 1332/92, y en un plazo que a más tardar concluye el 30 de mayo de 1995, las cooperativas y asociaciones de cooperativas creadas de conformidad con la legislación vigente, se asimilarán, a efectos de beneficiarse de estas ayudas, a las agrupaciones o asociaciones citadas en el párrafo anterior.

Art. 3.º La ayuda específica para la constitución del fondo de rotación se concederá una sola vez y siempre que éste se financie de la forma siguiente:

En un 45 por 100 por la Entidad asociativa agraria.  
 En un 10 por 100 por fondos nacionales.  
 En un 45 por 100 por la CEE.

No obstante, la participación financiera conjunta del Estado y de la CEE no podrá superar el 10 por 100 del valor de la producción comercializada durante una campaña de comercialización por la Entidad beneficiaria, determinada en la forma que se establece en el apartado 3 del artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 4.º Uno.—Las Entidades interesadas en obtener la ayuda dirigirán al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA) y presentarán en este Organismo o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una solicitud según el modelo que se contempla como anexo I, acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado extendido por el Secretario, y con el visto bueno del Presidente, en el que se haga constar, según transcripción literal del acta de la sesión, el acuerdo adoptado por el órgano competente de la Entidad, para la constitución de un fondo de rotación de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 1332/92, las modalidades de provisión del capital, y forma de alimentación del mismo, en aras a garantizar su funcionamiento regular con vistas a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 1.º de la presente Orden.

2. La prueba de que se ha desembolsado, por parte de la Entidad solicitante, el 45 por 100 del montante previsto para el fondo de rotación, mediante la aportación de un certificado del saldo, extendido por la Entidad financiera, de la cuenta bancaria abierta específicamente para este fin y con la denominación «Fondo de Rotación de la Agrupación de Productores o Asociación de ...», o «Fondo de Rotación de la Cooperativa o Asociación de Cooperativas...»

3. Certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma por la que ha sido reconocida la Entidad, o del IFA, en su caso, que acredite el valor de la producción comercializada por la Entidad constituyente del fondo en la campaña de referencia, la cual puede ser: